

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 74  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00145-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por la señora **YENNI PAOLA BANGUERO PIEDRAHITA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.111.774.340**, expedida en Buenaventura (V.), **contra** la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a cargo de la doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en cabeza de la Directora doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, Directora de Reparación doctora **ALEXANDRA MEJÍA BORJA**, Director de Gestión Social y Humanitaria doctor **HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** y la Directora Territorial del Valle doctora **LUZ ADRIANA TORO VÉLEZ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA**, según afirma.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A ítem 1 del expediente manifiesta en su escrito la señora Yenni Paola Banguero Piedrahita en representación de Manuel Cesar Mondragón Mosquera, quien se encuentra en condición de invalidez, que fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2016. Que, por segunda vez tuvieron que desplazarse forzosamente a Palmira en el año 2020, para

proteger sus vidas, no pudiendo retornar a Buenaventura, debido a la muerte de la madre y del hermano del representante del hogar, el cual lo asesinaron los actores armados en el mes de enero de 2021, hecho que se divulgó por los medios de comunicación. De forma obligada tuvieron que quedarse en la ciudad de Palmira, pero se encuentran en condición de extrema vulnerabilidad al estar desempleados, además de encontrarse el representante del hogar enfermo y en discapacidad absoluta, con calificación de invalidez de 73% y no poder trabajar, ni valerse por su propia cuenta.

Expone que, el hogar está conformado por tres miembros: Manuel Cesar Mondragón Mosquera, Yenni Paola Banguera Piedrahita e, Hilary Yulieth Murillo Banguera, la cual es menor de edad, sin embargo, la unidad para las víctimas les quitó el auxilio económico que recibían cada tres meses sin importar que han sido revitimizados y desplazados; todo lo cual para evitar que los desalojaran de la vivienda donde alquilaron y se apoyaban con el auxilio que le fue quitado.

Que elevaron solicitud a la Unidad para que pagara la indemnización por la condición de extrema vulnerabilidad en la que se encuentran, lo que serviría de soporte para el arrendador bajo el compromiso de pagar una vez se hiciera efectivo el desembolso de la indemnización.

Expresa que, la unidad, a pesar de demostrar la extrema vulnerabilidad en la que se encontraban hizo caso omiso al derecho de petición realizado en el año 2021, lo que llevó a demandar y obtener la **sentencia No.150 del 13/12/2021**, a través de la cual se le ordenó a la entidad accionada priorizar el hogar conformado por Manuel Cesar Mondragón Mosquera, Yenni Paola Banguera Piedrahita e, Hilary Yulieth Murillo Banguera; ante lo cual solo se exigía la realización de trámites para obtener el certificado de discapacidad.

Sostiene que, una vez obtuvo dicho certificado, lo envió a la unidad para las víctimas y, a pesar de que la sentencia decía que tres días después debía priorizarse dicho hogar para el pago de la indemnización, lo aplazaron tres meses más, momento en el cual solicitó asistir para recibir dicha indemnización.

Añade que cuando el hogar representado asistió, los funcionarios se negaron a entregar la indemnización a todos los miembros del hogar, y la dividieron entre los miembros y solo entregaron un cheque por valor de \$5.666.100, cuando el decreto habla de cuarenta salarios mínimos, que se debían dividir y entregar al representante del hogar en tres cheques equivalente a todos los miembros; es decir, solo pagaron el 33% de toda la indemnización a partir de 17 salarios mínimos.

Indica que, con esta indemnización tenían el compromiso de pagar todos los meses de arriendo que adeudaban y poner en marcha una unidad económica, porque saben que luego de esa indemnización quedan a la suerte y, el representante del hogar está inválido sin poder trabajar. Los funcionarios dijeron que solo iban a pagar diecisiete salarios mínimos, los cuales, dividían entre los tres miembros, pero que no iban a darle la parte que correspondía a Yenni Paola Banguera Piedrahita, Hilary Yulieth Murilio Banguera, miembros del mismo hogar a pesar de conocer su condición de extrema vulnerabilidad desconociendo lo ordenado según la sentencia No. 150 de diciembre de 2021.

Asevera que, a pesar que estaban dispuestos a recibir los diecisiete salarios mínimos distribuidos entre los tres miembros, en vista que están a punto de ser desalojados de la vivienda donde viven, se negaron a entregarlos, y solo le dieron \$5.666.100.

Asegura que, con ese valor recibido se vieron obligados a pagar todos los meses de arriendo que se debía, pero no tienen como poner en marcha una unidad económica para subsistir, dado que el representante del hogar se encuentra invalido, y ella vive del "rebusque" con lo cual no es posible sostener un hogar donde se paga arriendo; esto llevó a enviar un derecho de petición a la unidad, solicitando que pagaran la parte de la indemnización faltante, pero la han sometido al silencio administrativo.

Por lo anterior acude al presente trámite buscando que la Unidad para las víctimas entregue los dos cheques correspondientes a la indemnización del hogar representado por Manuel Cesar Mondragón Mosquera, en condición de invalido lo ordenado según sentencia No.150 de diciembre de 2021; se reajuste la liquidación de la indemnización por los cuarenta salarios mínimos, en vista que el hecho victimizante ocurrió en el año 2016, lo que respalda el decreto que ordena en el caso de invalidez pagar al hogar de forma integral dicha indemnización, y se realice el desembolso en el mes de octubre de 2022 por los riesgos en que se encuentra el hogar.

### **DE LAS PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de las cédulas de ciudadanía. **2.** Derecho de petición. **3.** soporte de recibo del derecho de petición. **4.** Certificado de incapacidad del Manuel Cesar Mondragón Mosquera. **5.** Registro civil de defunción. **6.** Información pago de indemnización. **7.** Sentencia No.150 del 13/12/2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Palmira Valle del Cauca.

## **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 13 de octubre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación de las entidades accionadas, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo electrónico como consta a ítem 06.

A **ítem 7** obra la respuesta enviada por la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. Así manifestó con relación al caso del señor Manuel Cesar Mondragón Mosquera, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, que la accionante se encuentra incluida por el hecho victimizante desplazamiento forzado, mediante marco normativo ley 1448 de 2011, con declaración radicado RUV BH000276396.

Aclara que, la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día 12/09/2022 por la doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, como consta en la Resolución de nombramiento 03497 del 15/09/2022; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario, por lo tanto solicita se desvincule a los doctores Héctor Gabriel Camelo Ramírez, Patricia Tobón Yagari, Luz Adriana Toro Vélez, por no tener competencia en el presente.

Con relación a la presente acción de tutela presentada por Yenni Paola Banquera Piedrahita, refirió que procedió a dar cumplimiento al fallo encontrado la comunicación LEX 7000217, el cual fue enviado a la dirección aportada como notificaciones y como se evidencia en el acervo probatorio debidamente notificado,

Que, se puede evidenciar que con esta respuesta por parte de la entidad, se cumple con tres de los requisitos planteados por la Corte Constitucional en innumerables sentencias para dar por satisfecho el derecho de petición, y trae para el tema la sentencia T-377 de 2000.

Que en ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

En efecto, con dichas respuestas institucionales por parte de la Entidad, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante al haberse observado, se reitera, las condiciones legales y jurisprudenciales vigentes, en efecto, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurado como carencia de objeto. Esta afirmación se sustenta en lo siguiente: la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición.

Expresa respecto a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, y con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, las acciones realizadas por parte de la Unidad para las Víctimas tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por Yenni Paola Banquera, Piedrahita.

Indica que, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV-, se pudo establecer que el señor Manuel Cesar Mondragón Mosquera, presentó solicitud de indemnización por el hecho victimizante desplazamiento forzado con declaración radicado RUV BH000276396. Que luego de realizada la valoración se reconoció como víctima indirecta a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatario de la víctima, por lo cual la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

Una vez conocida su petición de indemnización administrativa, procedieron con el análisis del caso, encontrando que Yenni Paola Banquera Piedrahita, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado RUV BH000276396, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar: Hilary Yulieth Murillo Banquera , Manuel Cesar Mondragón Mosquera, Yenni Paola Banquera Piedrahita.

De igual forma, se verificaron en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la

indemnización el 2 de agosto de 2022, en un porcentaje del 33.33 % por un monto de \$5.666.100, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

Conforme a lo anterior indica que, dentro de los principios rectores de la reparación individual por vía administrativa se encuentra la prohibición de doble reparación, en los siguientes términos: "ninguna víctima podrá recibir una doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado", norma que claramente se refiere a todas las sumas de dinero que la víctima o el destinatario hubieren recibido, sin establecer diferencia alguna, más que aquéllas que hayan tenido origen en otras entidades del Estado y que constituyan reparación; la misma regla fue incorporada en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, pues establece que "...nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto...", así como y que el monto de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes recibidos en virtud de la Ley 418 de 1997 constituyen reparación por vía administrativa

Solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** La accionante es una persona natural por tanto, se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional, quien aduce la vulneración de sus derechos fundamentales y busca por este medio expedito la protección de los mismos.

De igual manera, en la medida en que la entidad accionada DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS asumen la competencia funcional en la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia y la defensa judicial en esos asuntos, de conformidad con lo establecido en el art. 166 de la ley 1448 de 2011, destinataria de la solicitud elevada por la accionante, resulta legitimada para ser parte en este trámite.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

*La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)<sup>2</sup>. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)<sup>3</sup>.*

*Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.*

Teniendo en cuenta el fenómeno del desplazamiento interno generado por la violencia en Colombia, se adoptaron diversas medidas con el fin de prevenirlo, así como también con el propósito de atender y proteger a la población en esta situación. Así las cosas, la Ley 387 de 1997, creó el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada, cuyas funciones fueron posteriormente asignadas al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>4</sup>, coordinado actualmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

---

<sup>1</sup> T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Artículo 1 del Decreto 790 de 2012.

Con posterioridad, teniendo como base la Ley 1448 de 2011 el Estado reguló la aducida atención, precisando que la misma tiene tres fases, esto es: **1.** Ayuda inmediata, **2.** Atención humanitaria de emergencia y **3.** Atención humanitaria de transición, cada una de las cuales se debe proveer atendiendo la situación de vulnerabilidad, gravedad y urgencia de la víctima. La Corte Constitucional ha definido este concepto como "*la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos*"<sup>5</sup>."

Al respecto, la ayuda humanitaria de transición fue definida en el artículo 65 ibídem, en los siguientes términos:

***"Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencias que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia..."***  
(Negrillas del despacho)

En el caso sub-judice, vemos que la señora **YENNI PAOLA BANGUERO PIEDRAHITA** pretende que se ordene a la unidad para las víctimas entregar los dos cheques correspondientes a la indemnización del hogar representado por Manuel Cesar Mondragón Mosquera, en condición de invalido, ordenado según sentencia No.150 de diciembre de 2021; reajustar la liquidación de la indemnización por los cuarenta salarios mínimos, en vista que el hecho victimizante ocurrió en el año 2016, lo que respalda el decreto que ordena en el caso de invalidez pagar al hogar de forma integral dicha indemnización, y se realice el desembolso en el mes de octubre de 2022 por los riesgos en que se encuentra el hogar, integrado por ella, su esposo e hija , por lo cual elevó derecho de petición el día **03 de septiembre de 2022**, ante la Unidad de Víctimas, solicitando se pague en forma íntegra la indemnización del señor Manuel César Mondragón Mosquera, el cual se encuentra invalido, dineros integrales que son para crear una unidad económica para su sostenibilidad, empero a la fecha según afirma no le han dado respuestas.

Conforme a tal situación, es necesario recordar que el derecho de petición invocado se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "*constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas*

---

5 Ibídem

*constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan<sup>6</sup>*, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Como bien es sabido al tenor del precedente jurisprudencial, la tutela es un mecanismo subsidiario, y su procedibilidad como mecanismo principal desplaza los medios ordinarios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales que se endilgan vulnerados, por lo que se califica como idónea "excepcionalmente", siempre y cuando esos mecanismos ordinarios no resulten ser lo suficientemente eficaces dadas las circunstancias particulares o de especial vulnerabilidad del accionante.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia constitucional mediante la sentencia **T-603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa** expresó acerca del derecho de petición, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Pasando a considerar los supuestos fácticos, se tiene que en ellos se aduce la negativa de la entidad a sus solicitudes de pagar en forma íntegra la indemnización del señor **MANUEL CÉSAR MONDRAGÓN MOSQUERA**, el cual se encuentra invalido, dineros integrales que son para crear una unidad económica para su sostenibilidad y reconstrucción de su hogar en condición de re-victimización.

Al respecto observa el despacho que en la respuesta allegada por la UARIV obrante a ítem 07; la entidad manifestó que, mediante comunicación LEX 7000217, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela, explicó que el caso de la

---

<sup>6</sup> En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

accionante luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV-, se pudo establecer que el señor Manuel Cesar Mondragón Mosquera, presentó solicitud de indemnización por el hecho victimizante desplazamiento forzado con declaración radicado RUV BH000276396; luego de realizada la valoración se reconoció como víctima indirecta a quien en su momento acreditaron su calidad de destinatario de la víctima, por lo cual La Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud o la norma más favorable.

Que una vez conocida su petición de indemnización administrativa, se procedieron con el análisis del caso, encontrando que Yenni Paola Banquera Piedrahita, C.C. No. 1111774340, presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado RUV BH000276396, por el hecho victimizante desplazamiento forzado, solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar: Hilary Yulieth Murillo Banquera, Manuel Cesar Mondragón Mosquera, Yenni Paola Banquera Piedrahita.

De igual forma, verificaron en el Registro Único de Víctimas y en las bases de datos que tienen a disposición que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la indemnización el 2 de agosto de 2022, en un porcentaje del 33.33 % por un monto de \$ 5.666.100, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicable a su solicitud.

En este caso se observa que, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la comunicación LEX 7000217, del 19 de octubre de 2022, se dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico aportada por la accionante en el presente trámite tutelar, como se evidencia en la guía aportada.

De lo expuesto, puede inferirse que, le asiste la razón a la entidad en relación con la respuesta al derecho de petición formulado, dado que, se verificó que se envió respuesta a lo solicitado referente al pago en forma íntegra la indemnización del señor Manuel César Mondragón Mosquera.

Estos razonamiento nos llevan a concluir, que las pretensión de la tutela ya fue zanjada con la respuesta enviada a través del correo electrónico de fecha 19/10/2022, al correo electrónico aportado por la accionante en el presente trámite tutelar, conforme lo anterior considera el despacho que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, y en consecuencia no es procedente tutelar el derecho de petición.

En lo que hace referencia a los derechos fundamentales a saber: el **DEBIDO PROCESO** previsto en el artículo 29 constitucional y **VIDA DIGNA** inmerso en el artículo 11 constitucional, invocados por la condición de desplazados, se tiene en cuenta que el Estado colombiano conoce el caso de la accionante y su grupo familiar. Que por ello tal como se desprende de las afirmaciones hechas por ambas partes ha venido brindando apoyo de previsto para el grupo poblacional afectado, que involucra a esa familia y otras más. Que en desarrollo de esa función y la reglamentación emanada de la ley 1148 de 2011 se ha dispuesto el pago de unas indemnizaciones, las cuales tal como lo afirma la parte accionada, han variado en cuanto a la cantidad, lo cual resulta coherente habida cuenta que como hecho notorio de público conocimiento se ha incrementado el número de afectados. Bajo ese contexto este despacho asume que la actuación de la UARIV si busca acogerse al debido proceso y a las funciones asignadas, por lo cual dado el carácter subsidiario de la acción de tutela (decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1) no se encuentra procedente por esta vía el ordenar unos pagos, como se pretende con esta tutela.

En forma adicional debe considerarse que en la presente se configura una inexistencia probatoria, en cuanto no se encuentra probado de que manera a la accionante le corresponde recibir la suma pretendida y no otra.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, al DEBIDO PROCESO, y DIGNIDAD HUMANA de la señora YENNI PAOLA BANGUERO PIEDRAHITA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.111.774.340, expedida en Buenaventura (V.), respecto de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a cargo de la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en cabeza de la Directora doctora PATRICIA TOBÓN YAGARÍ, Directora de Reparación doctora ALEXANDRA MEJÍA BORJA, Director de Gestión Social y Humanitaria doctor HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ y la Directora Territorial del Valle doctora LUZ ADRIANA TORO VÉLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50e228e36c32f467d69ccb2799962e32e792976ed2a427aeae7b5413cc86be**

Documento generado en 27/10/2022 03:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**